

Cimitarra, marzo 09 de 2.022

Señores:

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Reparto)
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela como mecanismo transitorio en contra de sentencia del 10 de Julio de 2.105 de la sala penal del Tribunal Superior de Ibagué

Accionante: Héctor Flavio Agudelo

Yo, Héctor Flavio Agudelo Agudelo, mayor de edad identificado con número de cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, acudo a este despacho para promover acción de tutela de conformidad del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, para que jurídicamente se me conceda la protección a los derechos fundamentales que describiré.

HECHOS

A la fecha de hoy estoy preso en la estación de policía de Cimitarra Santander por orden Judicial emanada por el Tribunal Superior de Ibagué, como aparece en la referencia. Por los mismos hechos que el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, la magistrada ponente Uldi Teresa Jiménez López radicado 110012252000201600552 del 08 de abril de 2.021 me considera como víctima donde en diligencia de versión libre y espontánea el postulado José David Velandia Ramírez alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho por la línea de mando, manifestó que el hurto de combustible fue una fuente de financiación del grupo armado ilegal. Por lo anterior, la sala legalizará los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra Ramón María Isaza Arango, alias "Moncho", "El Viejo" o "Munra" por los cargos y delitos cometidos en los cuales se logró establecer que Héctor Flavio Agudelo Agudelo fue víctima de los actos y hechos delictivos de las autodefensas campesinas del Magdalena Medio en cabeza de Ramón María Isaza Arango.

El 05 de septiembre de 2.006, yo, Héctor Flavio Agudelo Agudelo fui judicializado por hechos ajenos a mi voluntad y privado de la libertad hasta junio de 2.009 dejándome en libertad por vencimiento de términos Rad 2.008-030 Juzgado Segundo especializado de Ibagué, periodo de tiempo en donde fueron vulnerados mis derechos dentro de ellos mi salud, tengo 63 años y a causa sufro de discapacidad física por el deterioro de mi salud.

El 27 de diciembre de 2021 fui capturado por la Policía Nacional en retén en cercanías a Cimitarra Santander, en donde estoy detenido cumpliendo orden de captura expedida por el Juzgado 2 penal del Circuito de Ibagué.

Por lo hechos que se narran en la providencia que solicito, pido sea revocada la orden de captura por cuanto he afirmado reiteradamente que los hechos que me imputan no fueron cometidos por mí.

Conozco que el camino ordinario sería la acción de revisión, por cuanto es un recurso para impugnar un fallo condenatorio causal para ello, cual es que después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates que establezcan la inocencia del condenado o su inimputabilidad.

Interpongo esta acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del cual estoy siendo víctima. Podría decir por tercera vez, que me encuentro en estado de discapacidad y requiero chequeos médicos para poder tener una vida digna.

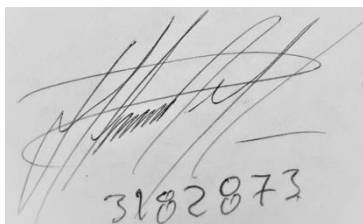
El curso regular de la acción de revisión simplemente prolongaría mi privación de la libertad, por lo que solicito a la honorable Corte Suprema de Justicia allegue la Sentencia por la cual fui condenado al igual que se tenga como prueba para controvertir la misma. La providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López de fecha 05 de abril de 2021 en la que en el hecho 906/1128, se reconoce como víctima a Héctor Flavio Agudelo Agudelo por los mismos hechos que fui condenado por el Tribunal Superior de Ibagué y en donde en esta providencia igualmente se ordena se indemnice a mi esposa y a mis hijos por el daño recibido por la actuación de las Autodefensas del Magdalena Medio en cabeza de Ramón María Isaza Arango para abundar en pruebas.

PETICIÓN

Tutelar el derecho fundamental al debido proceso que me ha sido vulnerado y se proceda a revocar la decisión del 10 de julio de 2015 mediante la cual el Tribunal Superior de Ibagué condenó a Héctor Flavio Agudelo Agudelo a la pena de 170 meses y una vez revocada la providencia proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el proceso radicado bajo el número 110012252000201600552 del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar mi libertad inmediata.

Anexos

- Copia de la parte pertinente de la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz de fecha 08 de abril de 2.021.
- Copia del resumen del hecho 906/1128 de la citada providencia.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. Below the signature, the identification number '3182873' is written in the same ink.

Héctor Flavio Agudelo Agudelo
C.C. 3.182.873 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación:	110012252000201600552
Postulados:	Ramón María Isaza Arango y 59 exintegrantes de las ACMM
Delitos:	Homicidio en persona protegida y otros
Procedencia:	Fiscalía 47 Dirección de Justicia Transicional
Decisión:	Sentencia Condenatoria
Aprobación	Acta No: 005/2021

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TABLA DE CONTENIDO

1.	OBJETO DE LA DECISIÓN	9
2.	IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS.....	11
3.	ANTECEDENTES PROCESALES.....	69
3.1.	Antecedentes de la desmovilización de las ACMM.....	70
3.2	Incidente de reparación integral a las víctimas	71
	Intervención de las víctimas en el Incidente de Reparación Integral	72
3.3.	Intervención de los sujetos procesales.....	102
3.3.1.	Representante del Ministerio Público	102
3.3.2.	Fiscalía General de la Nación.....	106
3.3.3.	Representantes de víctimas	108

camioneta de color verde trasladándolo al basurero para interrogarlo, luego de lo cual fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. La motivación del ilícito resulta del señalamiento que sobre la víctima pesaba al atribuírsele el expendio de estupefacientes, lo que no está demostrado”.

En diligencia de versión libre³⁵⁵⁵, el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias “Steven” aceptó la responsabilidad del hecho pues participó en la retención de la víctima por orden de Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias “Elkin” y la condujo a la base paramilitar, ubicada en la vereda el Hatillo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias “Steven”, en calidad de coautor por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, en los términos señalados por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 905/1113 retirado

Víctimas: JOSE ERMILSON OSPINA ARBOLEDA

1º de marzo de 2003, La Fiscalía lo retira, porque fue un accidente, estaban jugando a la ruleta rusa. No guarda relación con ocasión del conflicto.

Hecho 906/1128

Víctimas: **GABRIEL OSPINO AGUILAR**, 47 años³⁵⁵⁶, operario de Ecopetrol.

CARLOS EDUARDO GONZALEZ CRUZADO³⁵⁵⁷, operario de Ecopetrol.

DARIO ALBERTO LOTERO CONTRERAS, 42 años³⁵⁵⁸

MARCELINO BUITRAGO SILVA, 35 años³⁵⁵⁹

HECTOR FLAVIO AGUDELO, 43 años³⁵⁶⁰.

³⁵⁵⁵ Versión del 18-05-2012.

³⁵⁵⁶ Identificado con cédula de ciudadanía N° 7.249.414 de Puerto Boyacá

³⁵⁵⁷ Identificado con cédula de ciudadanía N° 13.888.694 de Barrancabermeja

³⁵⁵⁸ Identificado con cédula de ciudadanía N° 18.937.144

³⁵⁵⁹ Identificado con cédula de ciudadanía N° 13.451.896

³⁵⁶⁰ Identificado con cédula de ciudadanía N° 3.182.873 de Bogotá

JOSE MAURICIO RODRIGUEZ LOPEZ, 29 años³⁵⁶¹, conductor
OSCAR FERNANDO OROZCO RUBIO, 46 años³⁵⁶², conductor
VALENTIN CASTELLANOS GAITAN, 33 Años³⁵⁶³, contratista
JULIO OSWALDO CHAVES GONZALEZ, 53 años³⁵⁶⁴.
MAURICIO RENDON APONTE, 33 años³⁵⁶⁵.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: secuestro extorsivo, desplazamiento forzado de población civil y constreñimiento ilegal³⁵⁶⁶.

Fecha y lugar: noviembre de 2002, vereda la Parroquia Mariquita Tolima.

En noviembre de 2002, hacia las 11:00 de la noche, Gabriel Ospino Aguilar arribaba su domicilio, ubicado en el barrio Divino Niño de Mariquita, luego de su jornada laboral como operario en la Planta del bombeo, denominada la Parroquia de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), ubicada en la vereda del mismo nombre en Mariquita, cuando integrantes del Frente Omar Isaza, lo abordaron, golpearon físicamente y le manifestaron que tenía 48 horas para irse de la zona.

³⁵⁶¹ Identificado con cédula de ciudadanía N° 14.273.003 de Armero

³⁵⁶² Identificado con cédula de ciudadanía N° 5.957.163

³⁵⁶³ Identificado con cédula de ciudadanía N° 14273907

³⁵⁶⁴ Identificado con cédula de ciudadanía N° 30202254

³⁵⁶⁵ Identificado con cédula de ciudadanía N° 71745847

³⁵⁶⁶ La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles Carlos Eduardo González Cruzado. Entrevista a Carlos Eduardo González Cruzado Registro de hechos atribuibles Gabriel Ospino Aguilar. Registro de hechos atribuibles diligenciados Héctor Flavio Agudelo Agudelo, Marcelino Buitrago Silva, José Mauricio Rodríguez López. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 125779 diligenciado por el señor Valentín Castellanos Gaitán, en calidad de víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 447906 diligenciado por el señor Oscar Fernando Orozco Rubio, en calidad de víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 125814 diligenciado por el señor Mauricio Rendón Aponte, en calidad de víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 125797 diligenciado por el señor Julio Oswaldo Chaves González, en calidad de víctima directa. Entrevista a Rogelio Suarez Walteros el 09 de noviembre de 2016. Entrevista a Javier Ernesto Aldana el 09 de noviembre de 2016. Entrevista a Arlex Pérez Gutiérrez el 09 de noviembre de 2016. Entrevista a José Mauricio Rodríguez López el 10 de noviembre de 2016. Entrevista a Marcelino Buitrago Silva el 10 de noviembre de 2016. Sentencia del 20 de febrero de 2014, del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), mediante el cual condena a Gabriel Ospino Aguilar, Carlos Eduardo González Cruzado y Oscar Fernando Orozco Rubio a la pena de 170 meses de prisión e impone multa, por el punible de Hurto de Hidrocarburos. Condena además a Efraín Rodríguez Lozano y a Carlos Eduardo Álvarez Santos a 128 meses de prisión e impone multa, por el delito de Hurto de Hidrocarburos. Condena a Alexander Yate Rojas y a Valentín Castellanos Gaitán a la pena de 85 meses y 10 días de prisión y multa, entre otras decisiones. Decisión del 10 de Julio de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior de Ibagué (Tolima) decide el recurso de apelación impetrado contra la sentencia emitida el 20 de febrero de 2014, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), modificando la sentencia impugnada, en el sentido de Condenar a Héctor Flavio Agudelo Agudelo a la pena de 170 meses de prisión y multa, impone sanción accesoria, no otorga a Agudelo Agudelo la suspensión de la condena. En lo demás Confirma la decisión recurrida.

Al siguiente día, Gabriel presentó denuncia ante la Fiscalía 32, Seccional de Honda Tolima, por amenazas de tipo laboral, pues realizaba reportes a la coordinación de operaciones de Ecopetrol, informando que había hurto de combustible por parte de integrantes del grupo armado ilegal.

Pasados dos días, en la citada planta de bombeo, fue citado a una reunión por parte de su superior inmediato, Raúl Argüello, pero al llegar al lugar estaban dos integrantes del grupo paramilitar, quienes le manifestaron a Gabriel que tenía que ir con ellos donde el comandante, pues era señalado de "sapo guerrillero de la uso" y, no hacerlo, sería asesinado. Raúl Argüello persuadió a Gabriel, puesto que ya había conversado con el jefe del grupo armado y sólo le harían una advertencia, le impondrían una sanción. En consecuencia, la víctima acudió al campamento paramilitar, ubicado en el predio rural finca Aviluz, en la vereda el Espejo de Fresno³⁵⁶⁷ junto con Raúl Argüello.

Al llegar al lugar, fue recibido por alias "Lucas", quien le reclamó por haber desobedecido la orden de destierro, interpuesto denuncia y hacer paro de bombeos, lo que, imposibilitada el hurto de combustible, por lo que alias "Lucas" se dispuso a asesinar a Gabriel con un arma de fuego; sin embargo, Raúl Argüello se interpuso y evitó dicho desenlace.

Como consecuencia, el comandante paramilitar le impuso el pago de cinco millones de pesos (\$5'000.000) y dos teléfonos celulares con tiempo al aire, cancelado por un año. De esta solicitud, la víctima canceló dos millones de pesos (\$2'000.000) y envió los teléfonos; sin embargo, al no poder conseguir más dinero, tuvo que desplazarse a la ciudad de Bogotá, donde solicitó ayuda a la oficina de derechos humanos de Ecopetrol, quienes lo trasladaron a dicha ciudad por el término de tres meses. Luego, tras una investigación por parte de dicha oficina, declaró que la situación de Gabriel era un montaje; de tal manera que fue obligado a volver a la Planta de Mariquita, so pena de ser acusado de abandono del cargo.

³⁵⁶⁷ Propiedad rural de Francisco Javier Sandoval Buitrago, conocido como "Morrongo".

De conformidad con la información presentada y allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que el caso de Gabriel no fue el único; otros empleados de la Planta del bombeo, fueron obligados por parte del grupo armado ilegal a permitir el hurto de combustible, sin poder denunciar estos hechos bajo amenaza de muerte, entre ellos estuvieron:

Héctor Flavio Agudelo, José Mauricio Rodríguez López, Oscar Fernando Orozco Rubio, Julio Oswaldo Chaves González, Mauricio Rendón Aponte, Carlos Eduardo González Cruzado, Darío Alberto Lotero Contreras, Marcelino Buitrago Silva y Valentín Castellanos Gaitán, quien tuvo que salir desplazado de la zona.

El 5 de septiembre de 2006, las víctimas mencionadas fueron vinculadas en una investigación penal por concierto para delinquir y hurto de hidrocarburos; fueron privados de la libertad y en junio de 2009, dejados en libertad por vencimiento de términos. Rrad.2008-030 juzgado 2 especializado de Ibagué.

En diligencia de versión libre³⁵⁶⁸, el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando, manifestó que el hurto de combustible fue una fuente de financiación del grupo armado ilegal e indicó que al interior de Ecopetrol tenían personas que les colaboraban para facilitar la comisión del delito.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", en calidad de coautores mediatos del reato de Secuestro extorsivo, desplazamiento forzado y constreñimiento ilegal de Gabriel Ospino Aguilar.

³⁵⁶⁸ Versión del 21-03-2012.

Igualmente, contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias “Gurre” en calidad de coautores mediatos del delito de constreñimiento ilegal de Héctor Flavio Agudelo, José Mauricio Rodríguez López, Oscar Fernando Orozco Rubio, Julio Oswaldo Chaves González, Mauricio Rendón Aponte, Carlos Eduardo González Cruzado, Darío Alberto Lotero Contreras, Marcelino Buitrago Silva

Finalmente, contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias “Gurre” en calidad de coautores mediatos del delito de desplazamiento forzado de Valentín Castellanos Gaitán

Lo anterior en el marco de las disposiciones establecidas en los artículos, 169, 159, 182 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 907/1132

Víctimas: RAFAEL DIAZ VARGAS, 59 años³⁵⁶⁹, comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias “Gurre”

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias “Steven”

Conductas punibles: homicidio en persona protegida³⁵⁷⁰.

Fecha y lugar: 13 febrero de 2003, plaza de mercado de Mariquita Tolima.

El 13 de febrero de 2003, hacia las 8:30 de la mañana, aproximadamente, mientras Rafael Díaz Vargas laboraba en el establecimiento de comercio, tipo

³⁵⁶⁹ Identificado con cédula de ciudadanía N° 5.982.060

³⁵⁷⁰ La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04669375, con el que se demuestra la muerte de Rafael Díaz Vargas. Acta de inspección a cadáver 06, practicada el 13 de febrero de 2003, en la plaza de mercado del municipio de Mariquita Tolima, caseta 239, a quien en vida respondía al nombre de Rafael Díaz Vargas, en la cual se describe entre otros aspectos el lugar de los hechos y las heridas presentes en el cuerpo, las cuales fueron causadas con proyectil de arma de fuego. Protocolo de necropsia 2003P- 00007, practicada a Rafael Díaz Vargas, en el cual se concluyó: “Mecanismo de muerte : shock de tipo neurogénico, Manera de muerte: violenta tipo homicida, Causa de la muerte: Trauma craneoencefálico severo secundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga única”. Resolución inhibitoria del 25 de noviembre de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Sijyp 31525), diligenciado por Argeny Díaz Quimbayo, C.C. No. 40.600.480. esposa de la víctima.

caseta de venta de calzado N° 239, ubicada en la plaza de mercado de Mariquita, fue asesinado con varios disparos de arma de fuego.

De acuerdo con la información allegada y presentada por la representante del ente investigador, se logró establecer que el móvil del hecho estuvo relacionado con la negativa de la víctima de cancelar las contribuciones económicas exigidas por integrantes del Frente Omar Isaza. Igualmente, días antes de los hechos, Rafael había puesto en conocimiento de las autoridades, la presencia de integrantes del grupo armado ilegal en la plaza de mercado, así como las cuotas dinerarias a las que estaban obligados a cancelar los comerciantes.

En diligencia de versión libre³⁵⁷¹, el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho dado que ordenó su comisión; así mismo, indicio que la ejecución del ilícito fue cometida por Luis Fernando Grajales Blandon alias "Chulo".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, responderá en calidad de coautor JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 908/1138

Víctimas: MOISÉS WILSON HERNÁNDEZ ISAZA, 44 años³⁵⁷², comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o
«*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

³⁵⁷¹ Versión del 21-03-2012.

³⁵⁷² Identificado con cédula de ciudadanía N° 79.232.239

Conductas punibles: homicidio en persona protegida en grado de tentativa y exacciones³⁵⁷³.

Fecha y lugar: 24 febrero de 2005, casco urbano de Fresno Tolima.

El 24 de febrero de 2005, siendo aproximadamente las 12:30 de la noche, Moisés Wilson Hernández Isaza, fue sorprendido en su domicilio, ubicado en el centro del casco urbano de Fresno, por dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le manifestaron que debían entregarle un mensaje del comandante y requerían su motocicleta. Sin embargo, la víctima les dijo que había vendido el rodante; seguidamente, uno de los paramilitares procedió a atacarlo con un arma blanca, dejando con graves heridas a Moisés, quien fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario de la localidad y luego enviado al hospital Federico Lleras en la ciudad de Ibagué.

Refirió la fiscalía delegada, con base en las declaraciones dadas por la víctima, en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz que desde el año 2002, era obligado a cancelar al grupo armado ilegal la suma de cinco mil pesos (\$5000) mensuales por tener un establecimiento de comercio.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos, por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa y exacciones o contribuciones arbitrarias. Así mismo, responderá en calidad de coautor JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135, 27 y 163 de la Ley 599 del 2000.

³⁵⁷³ La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de la historia clínica de fecha 26 de febrero de 2005, expedida por el hospital Federico Lleras Acosta, expedida a nombre de Moisés Wilson Hernández Isaza, en la cual se diagnosticó en el ingreso: "principal: insuficiencia respiratoria Aguda. Relacionado 1: herida región precordial por arma blanca. Relacionado 2: Síndrome de bajo gasto. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (456969), diligenciado por Moisés Wilson Hernández Isaza . Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Siyip No 459395, diligenciado por Moisés Wilson Hernández Isaza, por la conducta de exacción o contribuciones arbitrarias. Certificación de la cámara de comercio de Honda, en el cual se informa que en dicha entidad estuvo matriculado bajo el número 00013760 del 3 de marzo de 1992, el señor Hernández Isaza Wilson y que de igual forma estuvo matriculado el establecimiento comercial denominado fuente azul.



SEXAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que destine personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de la juventud de los municipios donde operaron las ACMM, con el fin de fortalecer e implementar comisarias de familia, y demás profesionales encargados de atender las denuncias relacionadas con la violencia infantil a todo nivel.

SEXAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR a La Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio para que implemente y coordine con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad con el fin de fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores de edad.

SEPTUAGÉSIMO: EXHORTAR al Ministerio del Interior, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, articularán una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada a fuerzas o grupos armados.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

Original firmado
Con aclaración de voto
OSER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

FECHA DE DECISIÓN	8 de abril de 2021.
ÓRGANO QUE EMITE LA SENTENCIA	Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá Sala de Justicia y Paz
MP	Urdí Teresa López
HECHOS GENERALES	La sentencia juzga los hechos delictivos cometidos por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en Cabeza de Ramón María Izasa Arango.
VÍCTIMAS Y HECHOS	<p>HECHOS PARTICULARES</p> <p>HECHO 645 / 776: hecho relacionado con las formas de financiación ()</p> <p>Se reconoce a Ecopetrol como víctima por el delito de hurto de hidrocarburos.</p> <ol style="list-style-type: none"> Entre el año 1999 y 2004, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio utilizaron como medio de financiación. Para ello se instalan válvulas en el poliducto entre Caldas y Tolima, luego, el material se comercializaba en municipios como Fresno, Marquetalia, Samaná, San Miguel, La Dorada, Honda y Mariquita. Se condena a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, como autor mediato. Se condena WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, ALEJANDRO MANZANO, JORGE IVÁN BETANCURTH, DANIEL CARDONA BARÓN, SANDRO ENRIQUE MELO, y MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ. También se aclara que, aunque la participación de DAVID VELANDIA RAMÍREZ, FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA y HELIBERTO HENAO

GUZMÁN esta demostrada contra ellos no se profiere sentencia condenatoria, puesto que ya fueron sancionados en la justicia ordinaria.

HECHO 906/ 1128

se reconoce a Gabriel Ospino Aguilar, Carlos Eduardo Gonzalez cruzado, Dario Alberto Lotero contreras, Marcelino Buitrago Silva, Hector Flavio Agudelo, Jose Mauricio Rodriguez Lopez, Oscar Fernando Orozco Rubio, Valentin Castellanos Gaitan, Julio Oswaldo chaves Gonzalez, Mauricio Rendon aponte como víctimas.

Relato del hecho.

1. En noviembre de 2002, Gabriel Osino trabajaba en la planta de Bombeo denominada la Parroquia (Ecopetrol) ubicada en Mariquita.
2. Un día de noviembre de 2002, integrantes del frente Omar Isaza de las ACMM lo abordaron mientras se dirigía a casa y lo amenazaron para que saliera del lugar.
3. Al día siguiente Gabriel Ospina denunció ante la fiscalía 32 de la seccional Honda los hechos, argumentando que eran amenazas de tipo laboral puesto que él enviaba denuncias a la coordinación de Ecopetrol por el hurto de combustibles.
4. Después de dos días, Ospino fue citado por su superior inmediato, Raul Arguello. Sin embargo, en el lugar de la reunión estaban dos paramilitares que le dijeron que se lo iban a llevar por “sapo guerrillero de la USO”.
5. Raul convenció a Ospino. Ambos se dirigieron al campamento paramilitar en Fresno.
6. El fue recibido por alias Lucas, quien intentó matarlo por no acatar la orden de salir del lugar y por hacer un paro de bomberos, lo que dificulta el hurto de combustible. No

obstante, Raul se interpuso y evitó que lo mataran.

7. Los paramilitares le impusieron pagar 5.000.000 y dos celulares.
8. Ospino dió los dos celulares y 2.000.000. Al no tener el resto de dinero se desplazó a Bogotá donde solicitó ayuda de derechos humanos de Ecopetrol.
9. Ospino estuvo 3 meses en Bogotá. El área de derechos humanos argumentó que lo que vivió Ospino era un montaje y fue obligado a volver a su lugar de trabajo.
10. Ospino no fue el único trabajador obligado a permitir el hurto de combustible. Esto también le sucedió a Héctor Flavio Agudelo, José Mauricio Rodríguez López, Oscar Fernando Orozco Rubio, Julio Oswaldo Chaves González, Mauricio Rendón Aponte, Carlos Eduardo González Cruzado, Darío Alberto Lotero Contreras, Marcelino Buitrago Silva y Valentín Castellanos Gaitán.
11. Las víctimas fueron judicializadas por estos hechos y privadas de la libertad hasta que en 2009 fueron liberadas por vencimiento de términos.
12. En versión libre Jose David Velandía Ramirez explicó que esta forma era una forma de financiarse y que dentro de Ecopetrol había personas que le facilitaban la comisión del delito.
13. Condenas para Ramón María Isaza Arango y Jose David Velandía Ramirez como coautores mediatos de Secuestro extorsivo, desplazamiento forzado y constreñimiento ilegal de Gabriel Ospino Aguilar.
14. Condena contra Ramón María Isaza Arango y Walter Ochoa Guisao como coautores mediatos del delito de constreñimiento ilegal de Héctor Flavio Agudelo, José Mauricio

	<p>Rodríguez López, Oscar Fernando Orozco Rubio, Julio Oswaldo Chaves González, Mauricio Rendón Aponte, Carlos Eduardo González Cruzado, Darío Alberto Lotero Contreras, Marcelino Buitrago Silva.</p>
<p>AUTORÍA</p>	<p>Se utiliza la teoría de la autoría en los aparatos organizados de poder. Para los altos mandos: autoría mediata, para comandantes o jefes de grupo: coautoría y para los milicianos tienen responsabilidad directa en los hechos. Según esto, y el carácter desconcentrado de las ACMM, Ramón Isaza Arango era el encargado de proferir las órdenes y directrices generales.</p>
<p>REPARACIÓN INTEGRAL</p>	<p>Suma de acuerdo al delito: ESTOS SON LOS ESTÁNDARES PARA LOS DELITOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA PREVIA.</p> <p>Secuestro: 30 SMMLV para la víctima directa, también puede ser para cónyuge o compañero permanente si se demuestran las afectaciones.</p> <p>Desplazamiento forzado: 50 SMMLV o de 224 SMMLV</p> <p>Por el constreñimiento: 15 SMMLV.</p> <p>INDEMNIZACIONES CONCRETAS.</p> <p>Abogada Yaneth Astrid Triana Santafe</p> <p>Hecho 1128:</p> <p>Para: Gabriel Ospino</p> <p>Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$27.907.426 correspondiente al pago realizado al grupo ilegal, y las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento forzado. Asimismo, se concede el daño moral en 89.8 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño</p>

moral por el delito de constreñimiento ilegal, 30 SMMLV al delito de secuestro, y 44.8 SMMLV al delito de desplazamiento forzado.

Gladis Meneses Castañeda (Cónyuge).

Dada la acreditación de la unión marital entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 89.8 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de constreñimiento ilegal, 30 SMMLV al delito de secuestro, y 44.8 SMMLV al delito de desplazamiento forzado.

Para los hijos: Manuel Ospino Meneses, José Camilo Ospina Meneses y Laura Daniela Ospino Meneses:

Dada la acreditación de parentesco entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 89.8 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de constreñimiento ilegal, 30 SMMLV al delito de secuestro, y 44.8 SMMLV al delito de desplazamiento forzado.

Para Dario Lotero:

Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de constreñimiento ilegal.

Para Hector Flavio Agudelo :

Liliana María Aranga López (Cónyuge)

El daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

Para los hijos:

Angela María Agudelo Arango y Andres Felipe Agudelo Arango.

El daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

	<p>Para Carlos Julio Osorio:</p> <p>Se repara a la compañera permanente y a sus hijos.</p> <p>María Ruth Guzman</p> <p>\$116.572.169 corresponden al lucro cesante presente y \$60.509.515 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.</p> <p>Carlos Jorgan Guzman Gonzales.</p> <p>El lucro cesante presente por valor de \$49.604.929</p> <p>Oscar Esteven Gonzales Guzman</p> <p>El lucro cesante por valor total de \$62.955.123. De los cuales \$58.286.084 corresponden al lucro cesante presente y \$4.669.039 al lucro cesante futuro.</p> <p>Marcelino no está dentro de las personas a indemnizar.</p>
<p>OTRAS MEDIDAS INDEMNIZATORIAS.</p>	<p>Principalmente para el Ecosistema del Río Magdalena, donde se categoriza el daño causado por los actores armados con diversas estrategias, una de ellas el derrame de sustancia tóxicas.</p>
<p>OTRAS DECISIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Reconocer como víctimas a las personas acreditadas como tal al interior de la presente actuación en los términos consignados en el acápite del Incidente de Reparación Integral. Así mismo, ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la inscripción inmediata en su base de datos ● EXHORTAR a las fiscalías a seguir

	<p>con las investigaciones.</p> <ul style="list-style-type: none">● Se EXHORTA a varias entidades del nivel nacional a iniciar procesos para la reconstrucción de la memoria histórica, y, también para promover procesos productivos.
--	--